

INFORME DE SECRETARIA: Cali, enero 18 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

RADICACIÓN No. 2022-1

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por **LUIS FERNANDO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, y CAROLINA BEJARANO MARÍN**, mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica el lugar de domicilio de los demandantes, señores **LUIS FERNANDO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, y CAROLINA BEJARANO MARÍN**. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. El poder otorgado carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme a la regulación del Decreto 806/20.
3. En el convenio regulador de las obligaciones expresado por los cónyuges, respecto del hijo menor de edad, inserto en el poder, se involucran acuerdo sobre permisos para salir del país, ajeno a los asuntos propios a establecer en el divorcio por mutuo consentimiento, vale decir, la forma como atenderán las obligaciones respecto de los hijos en común. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así entonces, el Juzgado,

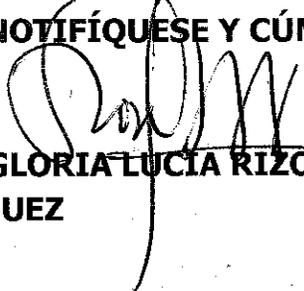
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida por **LUIS FERNANDO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, y CAROLINA BEJARANO MARÍN**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. HECTOR SAMUEL CARDONA BERMEO, identificado con C.C. No. 6.356.136 y T.P. 124.140 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 24 ENE 2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ